



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nat Salgado</u>
Fecha:	<u>September 19/22</u>
Hora:	<u>1:30 pm</u>
Número de Radicado:	<u>905</u>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara de Representantes *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTICULO 45. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

ARTICULO 512-25: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultra procesadas azucaradas establecidas en el artículo 512-23 será el precio de venta.

Atentamente,


H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición tiene como objetivo promover la reducción del consumo de bebidas azucaradas por parte de la población colombiana, puesto que el exceso de su consumo genera diferentes tipos de afectaciones a la salud humana.





CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Jairo</u>
Fecha:	<u>Septiembre 19/22</u>
Hora:	<u>1:30 Pm</u>
Número de Radicado:	<u>906</u>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara de Representantes *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de las bebidas ultraprocesadas azucaradas establecidas en el artículo 512-23 que contengan más de 4 gramos de azúcar será del 20%.

Atentamente,


H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición tiene como objetivo proponer una tarifa que genere un mayor efecto en la reducción del consumo de bebidas azucaradas, dadas las afectaciones a la salud humana que genera el consumo de estos productos.





PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al proyecto de Ley No 118/22 de Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el nuevo artículo quedara de la siguiente manera:

Capítulo Nuevo

Tasa de seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8o. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES.

Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.


Los departamentos, municipios y distritos podrán, a través de las asambleas departamentales y concejos, adoptar la tasa de Seguridad y Convivencia destinada exclusivamente a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana.

El hecho generador de la tasa es, la prestación del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, así como el desarrollo de actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana en la jurisdicción de los departamentos, municipios o distritos, en beneficio de toda persona, natural o jurídica, bien sea directa o indirectamente, a través de la fuerza pública, los organismos de seguridad y la Policía Judicial, que operan en la jurisdicción.

La base gravable, el sujeto pasivo, la tarifa, el mecanismo de recaudo y demás elementos estructurales propios de la tasa serán establecidos por las asambleas departamentales y concejos municipales, según criterios de progresividad y equidad, de acuerdo con el hecho generador definido en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

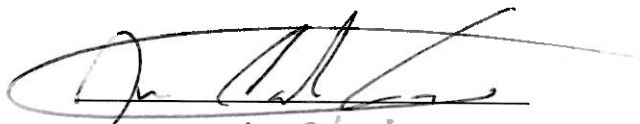
	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalia Pineda
Fecha:	Septiembre 19/12
Hora:	3:10 pm
Número de Radicado:	911



Los alcaldes y gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Destinación. El impuesto de seguridad y convivencia ciudadana se administrará a través de los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana y se destinará a financiar el costo de las actuaciones e inversiones en seguridad y convivencia ciudadana y los gastos de funcionamiento e inversión del sistema penitenciario y carcelario, según las competencias asignadas por la ley a cargo de los departamentos, municipios o distritos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.


H. Juan Carlos Escóbar



Justificación:

La modificación de este artículo se hace necesaria, en atención a que en la sentencia C -101 de 2022, la Corte Constitucional declaró la Inconstitucionalidad diferida del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, por cuanto considera la corte que, el mencionado artículo no precisa el hecho generador del tributo que la ley autoriza a imponer a las entidades territoriales, y por ello genera inseguridad jurídica tributaria y el traspaso de funciones del congreso a entes territoriales.

Dentro de las consideraciones de la sentencia, la corte constitucional señala que, “la jurisprudencia ha establecido que los parámetros mínimos que deben ser señalados por el Legislador para habilitar la creación de tributos territoriales son dos: (i) la autorización del gravamen, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo, esto es, del hecho generador del tributo”.

En su decisión la Corte Constitucional expuso que los términos de la inconstitucionalidad serán diferidos “por el término de dos legislaturas, (...) con el fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida la norma que prevea el hecho generador de las tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana”. Esta decisión obedece a que declarar la inexistencia simple, “podría resultar más inconstitucional, en cuanto financian programas de seguridad ciudadana indispensables para mantener el orden público, la vida e integridad de las personas, la vigencia del orden justo (...) . La financiación de esos imperiosos objetivos no puede reemplazarse por otros recursos, por cuanto su planificación corresponde a los Planes de Desarrollo vigentes de las entidades territoriales”.

Es por ello que, establecer de manera clara y precisa el hecho generador del tributo, resulta necesario, de acuerdo con el mandato de la corte y en pro de evitar la salida del ordenamiento jurídico de esta norma que contribuye a la financiación de los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana y contribuyen a mantener el orden público y a proteger la vida e integridad de las personas.

Proposición

Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado:

Artículo Nuevo. Modificar el numeral 24 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos realizados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, así como las transacciones financieras que realice el ICETEX para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto social.

Atentamente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



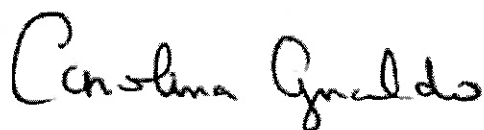
KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara Partido Dignidad



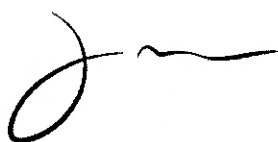
CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara



JONATHAN PULIDO HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Senador



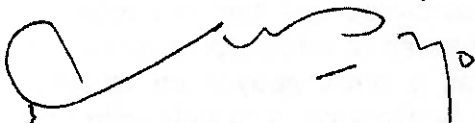
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Gente en Movimiento



ARIEL ÁVILA
Senador de la República




AÍDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República



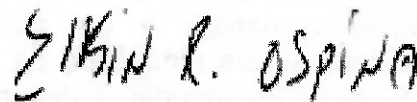
JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por El Meta
Partido Alianza Verde



Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la República



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República



Elkin Rodolfo Ospina Ospina
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

El ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial, que promueve la educación superior a través de mecanismos financieros que hacen posible el acceso, permanencia y graduación de las personas en la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

Con el propósito de promover el goce del derecho a la educación y brindar oportunidades de acceso, permanencia y graduación, así como generar nuevas oportunidades para las personas, en particular aquellos en condición de vulnerabilidad en las diferentes regiones del país, los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos realizados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, así como las transacciones financieras que realice el ICETEX para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto social, serán exentos del gravamen a los movimientos financieros.

El articulado propuesto, contiene la respuesta a la necesidad de eliminar costos para avanzar hacia escenarios de mejores condiciones para los créditos educativos, nuevos alivios e incentivos, que propendan por facilitar y apoyar la culminación de la trayectoria educativa de los beneficiarios de los programas del ICETEX.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



SERGIO
MARÍN
CÁMARA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalya Pardo
Fecha: 29 de Agosto 2022
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 923

PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNENSE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS
SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 131 / 22 Senado – 118 / 22 Cámara
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la
justicia social y se dictan otras disposiciones”**

CAPÍTULO NUEVO

IMPUESTO AL TABACO Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN)

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y consumibles de tabaco calentado, en la jurisdicción de los departamentos. El hecho generador para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) será el consumo de la Solución Líquida que se calienta por medio de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), en la jurisdicción de los Departamentos.

Base gravable. Adiciónense al artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, lo siguiente:

ARTÍCULO BASE GRAVABLE. A partir del 1° de enero de 2023 la base gravable del impuesto para el caso de los Sistemas Electrónicos de consumibles de Tabaco Calentado estará constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto.

La base gravable del Impuesto para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la Solución Líquida.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos cigarros y cigarritos: la tarifa será de \$4.000 en 2023, \$5.500 en 2024 y \$6.500 para el año 2025 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$220 en 2023, de \$245 en 2024 y de \$285 en 2025.
3. Para los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles de tabaco calentado será de \$220 en 2023 y de \$245 en 2024 y de \$285 en 2025.
4. Para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) la tarifa por cada mililitro de líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos, será de \$600 en 2023, de \$750 en 2024 y de \$950 en 2025.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2026, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad Valorem será 60% para el fortalecimiento del Plan Nacional de Salud Rural contemplado en el Acuerdo Final de Paz. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

De los Congresistas,



Carlos Alberto Carreño Marín

**Representante a la Cámara por Bogotá
Congreso de la República de Colombia.**




Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Elimínese los artículos 56, 57 y 61 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Fouca
Fecha:	Septiembre 20/22
Hora:	11:00 am
Número de Radicado:	928

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nat Sa y Elena

Fecha: September 20/22

Hora: 11:00 am

Número de Radicado: 929



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas **que cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos:**

Producto	Partida o subpartida arancelaria
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00
Bebidas energizantes	2202.99.00.00
Bebidas saborizadas	
En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes que aporten calorías	
Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Bebidas deportivas	

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

Refrescos	
Aguas endulzadas o saborizadas	
Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, **por acción desplegada por parte del consumidor final**, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Producto	Partida o subpartida arancelaria
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01
	17.02
Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06
	19.01

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida **lista para el consumo para el consumidor final**, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le han incorporado cualquier edulcorante natural **que aporte calorías_o artificial que aporte calorías, y/o** azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986, **siempre que no cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos**, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.
- 6. Las bebidas isotónicas o para deportistas.**

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que le permitan al consumidor final obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes **calóricos** o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calóricos.

PARÁGRAFO 4. No se consideran azúcares añadidos los edulcorantes sin aporte calórico. **En cualquier caso, las bebidas líquidas, los concentrados, los polvos y los jarabes que no cuenten con azúcares añadidos y/o a los cuales se les han adicionado exclusivamente edulcorantes que no tengan aporte calórico, no estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.**

PARÁGRAFO 5. No causará el impuesto señalado en el presente artículo la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas.

PARÁGRAFO 6. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto. **Para ello, contrastará la tabla de contenido nutricional con el hecho generador del impuesto señalado en el presente artículo.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PARÁGRAFO 7. En todo caso, los productos, partidas y subpartidas arancelarias listados en el presente artículo estarán sujetas al Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Azucaradas, solo cuando tengan azúcares añadidos en los niveles señalados en la disposición en donde se señale la tarifa correspondiente y/o edulcorantes calóricos.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



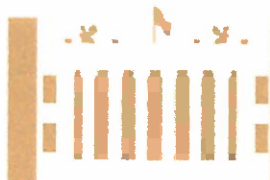
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Saray Elena Robayo Bechara

Fecha: September 20/22

Hora: 11:00 am

Número de Radicado: 930



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución, **en ambos casos por acción desarrollada por parte del consumidor final.**

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese los párrafos 3 y 4 del artículo 30 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, **así como los Combustibles Sostenibles de Aviación (SAF)**, de no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados ~~por el productor del combustible fósil~~ y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Siqueira</u>
Fecha:	<u>septiembre 20/22</u>
Hora:	<u>11:00 am</u>
Numero de Radicado:	<u>931</u>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: NatSaray
Fecha: Septiembre 20/22
Hora: 11:00 am
Número de Radicado: 932



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles. El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero.

Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización. Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo, **cuando este sea el directo generador de las emisiones de CO₂**, o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario**, solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Robayo
Fecha: septiembre 20/22
Hora: 11:00 am
Número de Radicado: 933



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas **se causará a partir del 1 de enero de 2023** así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.


PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


 TERCERA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: Nataly Aguado
 Fecha: Septiembre 2022
 Hora: 11:00 a.m
 Número de Radicado: 934




Saray
 ROBAYO
 BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

En la vigencia 2023:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 4g	\$0
Mayor o igual a 4g 10g y menor a 8g 12g	\$18
Mayor o igual a 8g-12g	\$35

A partir de la vigencia 2024:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Mayor o igual a 8g y menor a 10g	\$18
Mayor o igual a 10g	\$35

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. **Con el objetivo de otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos objeto del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se establecen las siguientes medidas:**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
 Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
 Saray.robayo@camara.gov.co



Saray
ROBAYO
BECHARA


**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

1. Durante la vigencia 2023, la tarifa del impuesto señalado en el presente artículo será de 25% de lo dispuesto en la tabla correspondiente para dicha vigencia;
2. Durante la vigencia 2024, la tarifa del impuesto será del 50% de lo dispuesto en la tabla correspondiente para dicha vigencia;
3. Durante la vigencia 2025, la tarifa del impuesto será del 75% de lo dispuesto en la tabla correspondiente para dicha vigencia.
4. Para a vigencia 2026 y en adelante, la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será del 100% de lo señalado en la tabla correspondiente a la vigencia.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Saray Elena Robayo Bechara
Fecha: Septiembre 2022
Hora: 11:00 am
Número de Radicado: 935



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

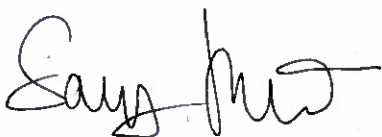
Artículo Nuevo. Inclúyase un artículo nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Créese la Comisión de Asuntos Digitales con el fin de evaluar el avance del Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de los Beneficios (BEPS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La Comisión tendrá el carácter de ad honórem y estará conformada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Comisiones Económicas del Congreso de la República, la cual se conformará a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y deberá entregar sus propuestas e un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su conformación.


La Comisión se encargará de abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía a través del enfoque de dos pilares.

La Comisión entregará un informe semestral al Congreso de la República sobre los avances de la discusión internacional.



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsay Quezo
Fecha: Septiembre 2022
Hora: 11:00 am
Número de Radicado: 936



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 119 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

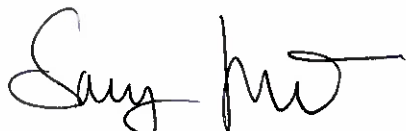
Art. 119. Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX y para adquisición y arrendamiento de vivienda, el cual quedará así:

Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante*(Hoy 1.200 Uvt)

Por los años 2023 a 2025, alternativamente a esta deducción y observando su valor máximo anual, el contribuyente podrá tomar la deducción por arrendamiento de vivienda. La deducción aplicará siempre que se informe a la DIAN el número de cédula del arrendador y el valor total del contrato. El presente aplicará para un solo integrante del hogar.

También estarán sujetos a las deducciones de que trata este artículo los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX -dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT.



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Aguado
Fecha: 29 de Agosto 2022
Hora: 4:20 Pm
Número de Radicado: 948



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Elimínese del ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS, literales a), b), c) y d) del numeral 4, las referencia al artículo 66-1 del Estatuto Tributario, el inciso 5 del artículo 46 de la ley 397 de 1997, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, al inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 y al artículo 180 de la ley 195 de 2019, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, ~~literales a), b), c) y d)~~ del numeral 4, **numerales 5, 6 y 8** del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Robayo

Fecha: Septiembre 20/22

Hora: 4:20 pm

Número de Radicado: 949



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **CAPÍTULO NUEVO** al **TÍTULO V** del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA**. "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

CAPÍTULO NUEVO

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES

Artículo Nuevo. Impuesto al Consumo de cigarrillos electrónicos y similares. Adóptese el impuesto al consumo aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.

El impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Artículo Nuevo. Hecho generador. Está constituido por el consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, consumo de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo Nuevo. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto que en esta ley se adopta, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076

Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

Artículo Nuevo. Base gravable. La base gravable de este impuesto está conformada por un componente específico y uno ad-Valorem.

La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. Para el caso de los consumibles de tabaco calentado y de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, estará constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto y para las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables estará constituida por la cantidad de mililitros que contenga la Solución Líquida.

La base gravable del componente ad-Valorem es el Precio de Venta al Público (PVC) de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables; sin incluir el impuesto al consumo o al valor agregado o la participación, certificado semestralmente por el Departamento Administrativo de Estadística (DANE), garantizando la individualidad de cada producto.

Parágrafo. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el PVC de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero y el 1º de julio de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el PVC de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

Artículo Nuevo. Tarifas del componente específico y ad-Valorem del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos y similares serán las siguientes:

Producto	Tipo de Impuesto	Tasa
Consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables	Ad Valorem	10%
Consumibles de tabaco calentado y otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión	Específico	\$254 por gramo de tabaco
Soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.	Específico	\$254 por gramo de tabaco

Las tarifas del componente específico se actualizarán cada año con el crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más 6 puntos porcentuales. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

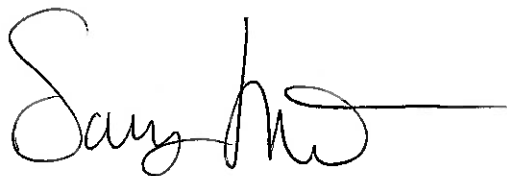
Artículo Nuevo. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

Artículo Nuevo. Administración del Impuesto. La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata esta ley es de competencia de los departamentos y el Distrito Capital. Los departamentos aplicarán en la determinación oficial de este impuesto los procedimientos establecidos para los impuestos al consumo de cervezas, licores, y cigarrillos contenidos en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario. El régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable a este impuesto al consumo serán las regulaciones establecidas tanto en la Ley 1762 de 2015 como del Estatuto Tributario Nacional. El recaudo del impuesto de los productos importados será administrado por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995.

Artículo Nuevo. Norma de Remisión. En lo no regulado en esta ley, en materia de deberes, y obligaciones por parte de los sujetos pasivos de este impuesto; serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario. En lo no regulado en esta ley referente a las facultades, deberes, y competencias de los sujetos activos de este impuesto, serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario.



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: septiembre 20/22
Hora: 5:20 pm
Número de Radicado: 952

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 32 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.

...

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente. listados en el párrafo del artículo 5° de la Ley 2232 de 2022.

En cualquier caso, los plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, salvo los expresamente prohibidos por el artículo 5° de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos de este impuesto.

Atentamente,


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 6. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*


- 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*
- 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*
- 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el 40% del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de ~~mil doscientas diez (1.210)~~ **cuatro mil (4.000) UVT anuales.***
- 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.*

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.”

Cordialmente,



CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly J. J. J.</u>
Fecha:	<u>Septiembre 20/22</u>
Hora:	<u>5:50 pm</u>
Número de Radicado:	<u>957</u>

Justificación:

Los Fondos Voluntarios de Pensiones [FVP] constituyen desde hace varios años un vehículo fundamental para la construcción de ahorro de mediano y largo plazo, propendiendo por el cierre de la brecha pensional de los colombianos al construir el capital para su vejez, lo cual resulta sumamente positivo en un país con una cobertura pensional que no supera el 27%. El tratamiento actual para estimular el ahorro voluntario en los FVP fortalece el ahorro de largo plazo para complemento de la pensión, sin importar el régimen de pensión de vejez al cual pertenezca el contribuyente (RMP, RAIS), actualmente estos fondos alcanzan el valor de \$24,6 billones de pesos y son el producto del ahorro de cerca de 925,000 colombianos cuyos ahorros voluntarios mensuales oscilan desde los 30.000 en adelante. Se trata por lo tanto del esfuerzo de trabajadores de ingresos medios, que esperan mejorar su mesada pensional o adquirir una vivienda con base en ese ahorro.

Igualmente, estos ahorros realizados en los FVP funcionan como un estímulo de cara a la adquisición de vivienda, dinamizando no el sector de la construcción sino también el sector financiero, al permitir la amortización de créditos hipotecarios y pago de cánones de leasing habitacional.

Los fondos de pensiones voluntarias son un pilar importante en la economía del país teniendo en cuenta que maneja recursos alrededor de \$24,6 billones de pesos aportados por cerca de 925.000 ahorradores, de acuerdo con las cifras de la Superintendencia Financiera con corte a agosto de 2021. Es necesario manifestar que los aportantes aquí referidos son personas naturales con vocación de ahorro de largo plazo, que han confiado sus recursos en este instrumento como un mecanismo para consolidar un capital complementario para la vejez, principalmente.

De otro lado, la existencia del ahorro pensional privado en Colombia ha sido un factor fundamental para que el perfil de la deuda pública mejore, de la misma forma que representa un apoyo en el perfil externo del país gracias a la importante participación de las inversiones internacionales dentro de los portafolios tanto obligatorios como voluntarios. En contexto de lo anterior, los recursos de los Fondos de Pensiones y Cesantías han sido un apoyo en el mercado de deuda pública en medio de las necesidades de financiamiento que tuvo el país para hacerle frente a la situación económica generada por el Covid-19.

La modificación propuesta en el proyecto de ley corresponde a una disminución de más de una cuarta parte (pasando de 5.040 a 1.210 UVT anuales) sobre el límite máximo actual que tienen las personas naturales para tomar sus rentas exentas y deducciones, lo cual por supuesto es una disminución abismal afectando gravemente los ingresos netos de la mayoría de trabajadores y asalariados en Colombia de la clase media principalmente. Lo anterior tiene como consecuencia que, por el proceso de la depuración de la renta líquida gravable, los trabajadores colombianos de ingresos promedio clase media y que tengan derecho a restar estas rentas exentas y deducciones, en la práctica obtengan menores ingresos mensuales y lo peor, de un año a otro inmediatamente, pues el proyecto no establece una aplicación progresiva de dicha disminución. Lo anterior es sumamente grave para toda la clase media colombiana que ya está siendo afectada en su economía familiar por un ciclo inflacionario, derivando en la práctica principalmente en la comida y canasta básica colombiana.

Con la presente propuesta se estimula el ahorro de los contribuyentes que, al tener un beneficio tributario en su impuesto de renta personal, seguirán manteniendo e incluso incrementando sus ahorros en los Fondos de Pensiones y consecuentemente con ellos fortaleciendo y dinamizando el mercado de capitales que, como consecuencia de la inversión realizada por los Fondos de Pensiones, se ha demostrado que impacta de una forma absolutamente positiva varios sectores de la economía. En contexto de lo anterior, las inversiones realizadas por los Fondos de Pensiones en sus distintos portafolios representan un porcentaje bastante importante del total del PIB colombiano, fortaleciendo con su inversión varios sectores económicos y generando un gran impacto para el desarrollo del país.

Así mismo, mantener este beneficio tributario asociado a la Pensión Voluntaria como complemento de la pensión obligatoria, estimula de igual manera a los colombianos a seguir ahorrando en estos Fondos y no derivar sus excesos de liquidez en otro tipo de inversiones con menor impacto para su futuro o inclusive derivando sus excesos de liquidez hacia el gasto. Lo anterior es sumamente importante máxime cuando el Gobierno Nacional ha ido esbozando sus ideas sobre la eventual reforma pensional con un esquema de pilares y la participación que tendrían los Fondos Voluntarios en dicho esquema (como ahorro voluntario) para complementar la pensión obligatoria. Así las cosas, mantener este beneficio tributario asociado a los aportes en los Fondos de Pensiones Voluntarias, colaboraría con el objetivo y contexto delineado por el Gobierno Nacional en relación con la reforma pensional que espera tramitar el próximo año.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un ARTICULO NUEVO al proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones “el cual quedará así:


“**ARTÍCULO NUEVO:** Adiciónese el PARÁGRAFO CUARTO al artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4º: Teniendo en cuenta lo indicado en el inciso primero de este artículo, no se practicará retención en la fuente por parte de cualquier agente de retención, sea persona natural o jurídica y/o entidad de carácter público o privado, a los pagos y/o abonos en cuenta realizados a los Fondos de Pensiones del Sistema General de Pensiones. Para los anteriores efectos, también se tendrá en cuenta cuando el Fondo sea beneficiario final y/o les sea trasladada la retención en la fuente, no obstante, tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto de renta. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, expedirá las normas correspondientes para reglamentar la materia.”

Cordialmente,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jairo</i>
Fecha:	<i>Septiembre 20/22</i>
Hora:	<i>5:50 pm</i>
Número de Radicado:	<i>958</i>

Justificación:

No obstante el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 establece que sobre los recursos de los fondos de pensiones “*gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional*”, en la práctica los recursos de los Fondos sí están siendo objeto de aplicación de retenciones en la fuente o ésta les está siendo trasladada, por ejemplo en el caso de los pagos por concepto de dividendos por motivo de la participación accionaria que tienen los fondos en algunos emisores de valores.

Bajo este escenario, cuando los Fondos de Pensiones son objeto de retenciones en la fuente, o ésta les es trasladada por ser beneficiario final del pago, deben necesariamente acudir a un procedimiento para el reintegro de esas retenciones en la fuente según lo indicado en el Decreto único Reglamentario 1625 de 2016 (artículos 1.2.4.37 y 1.2.4.38, entre otros) lo cual en la práctica termina en un proceso bastante complejo para los Fondos de Pensiones y Administradoras que (no en pocos casos) terminan asumiendo como pérdida el valor de estas retenciones ante la imposibilidad de su recuperación.

Por lo anterior, la prohibición a nivel legal de realizar retenciones en la fuente a los recursos y/o pagos de los Fondos de Pensiones, incluso en los casos que ésta les es trasladada por ser beneficiaria final, permite desarrollar de mejor manera el objetivo de la norma como es establecida en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y aclarar su aplicación práctica para los agentes de retención vinculados con estos pagos. Lo anterior también permite desarrollar de mejor manera toda la normatividad que ha sido expedida en materia de beneficiario final y las obligaciones que tiene el país frente a la OCDE relacionados con esta materia.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natasha Juares

Fecha: septiembre 21/22

Hora: 10:50 am

Número de Radicado: 966

PROPOSICIÓN
[ARTÍCULO NUEVO]
13 de septiembre de 2022

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese los siguientes bienes al artículo 476 del Estatuto Tributario:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Miguel Ángel

[Handwritten signature]
Juan López González

[Handwritten signature]
SANDY MIRREZ

[Handwritten signature]
Julia
Juan Carlos
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Wadimir Manzu

[Handwritten signature]
Ipe Ceito

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jerez
 Fecha: September 21/22
 Hora: 10:50 am
 Número de Radicado: 967

PROPOSICIÓN
13 de septiembre de 2022

Modifíquese el **PARÁGRAFO 2** del **Artículo 9** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar **cinco (5)** puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

Alfonso Bata
Miguel Buitrago
Walter
Jose Jairo
Abraham Manzur

Yon Jans Jans
Juan Pablo Gomez
Juan Pablo Gomez
Juan Pablo Gomez

ESTRIBIN CEPEDA
Juan Pablo Gomez
Juan Pablo Gomez
Juan Pablo Gomez

COMISIÓN PERUANA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Pleguez
 Fecha: Septiembre 21/22
 Hora: 10:50 am
 Número de Radicado: 968

PROPOSICIÓN
[ARTÍCULO NUEVO]
13 de septiembre de 2022

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Elimínese los siguientes bienes al artículo 477 del Estatuto Tributario:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten notes and signatures on the left side of the table, including "Juan Inostroza González".

Handwritten signature and stamp on the right side of the table.

Large handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including "Wadith Manzur" and "Juan Inostroza González".



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Pardo

Fecha: Septiembre 21/22

Hora: 10:50 am

Número de Radicado: 969

PROPOSICIÓN
13 de septiembre de 2022

Adiciónese un **PARÁGRAFO NUEVO** al **Artículo 9** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Las empresas del sector farmacéutico deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios. Los puntos adicionales de la que trata el presente parágrafo solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

Wadith
Wadith Monzon

Yiel

Juan
Juan Roberto Gomez

[Signature]

[Signature]
Monsieur M...

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Spe Celto

[Signature]

[Signature]
Lidia P...



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Pardo
Fecha: Septiembre 21/22
Hora: 10:50 am
Número de Radicado: 970

[ARTÍCULO NUEVO]
14 de septiembre de 2022

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el Artículo 145 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

PARÁGRAFO 1o. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

- a. Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
- b. Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Correspondan a deudas originadas por tarjetas de crédito.

Miguel Bana
[Signature]

[Signature]
Adith Mazar

[Signature]
[Signature]

[Signature]
Superintendencia Financiera
EFROÍN CEPEDA
[Signature]

[Signature]
Juan Pardo
Martha Boner
[Signature]

[Signature]

COMITADO PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Radicado Por: Nataly Fouco
Fecha: Septiembre 21/22
Hora: 12:20 pm
Número de Radicación: 975

**PROPUESTA ARTÍCULO NUEVO PROYECTO DE LEY N°118 DE 2022
CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA
UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROPUESTA DE TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA EMPRESAS PUBLICAS EN
CONTRATOS SUSCRITOS CON ENTIDADES QUE EJECUTAN RECURSOS
PUBLICOS.**

I. Contexto y antecedentes

ENTerritorio es una Empresa Industrial Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionalmente, ENTerritorio hace parte de las entidades estatales que conforman el Grupo Bicentenario, entidad de la de la Rama Ejecutiva del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sociedad de economía mixta de régimen especial. El Grupo Bicentenario creado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2111 de 2019 haciendo uso de las facultades extraordinarias establecidas en la Ley 1955 del 15 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en cuyo artículo 331 dispone "(...) crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia", y en línea con las políticas propuestas en el plan que vinculen la inclusión social y la extensión de las oportunidades que faciliten el acceso a mercados y conecte el emprendimiento y productividad. En este sentido, el fortalecimiento de los servicios financieros públicos a través del Grupo Bicentenario y las entidades que lo conforman se constituye en una alternativa para ampliar el acceso a los servicios y mercados financieros con énfasis en la población trabajadora, rural, campesina, estudiantil, emprendedora, microempresarial, madres cabezas de hogar, población víctima, minorías étnicas y en general que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

En desarrollo de su objeto señalado en el numeral 2° del Artículo 286 del Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"¹, en el artículo 2° del Decreto No. 288 del 29 de enero de 2004², y en el artículo 1.2.2.1 del Decreto No.

¹ DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO ARTÍCULO 286 NUMERAL 2°: "OBJETO. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.

² DECRETO. 288. ARTÍCULO 2°. OBJETO. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.

1082 del 26 de mayo de 2015³ ENTerritorio es un agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos, mediante la preparación, financiación, administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas. (Negrilla fuera de texto)

El objeto y las funciones de ENTerritorio establecidos en el Decreto 288 de 2004, determinan las líneas de negocios que desarrolla la entidad, dentro de las cuales destacamos:

“(…)3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.

3.2. Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta.

3.3. (..)

3.6 Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.

(…)”.

II. Línea de Gerencia de Proyectos

ENTerritorio desarrolla en el marco de su objeto social, cuatro líneas de negocios que son:

1. Gerencia de Proyectos,
2. Gestión de Proyectos,
3. Estructuración de Proyectos y
4. Evaluación de Proyectos.

En la línea de Gerencia de Proyectos se desarrollan actividades jurídicas, técnicas, administrativas y financieras, en virtud de las cuales ENTerritorio ejecuta de acuerdo a lo contratado la gerencia integral del proyecto, asumiendo obligaciones de resultado en el desarrollo del objeto del proyecto contratado por el cliente.

En el marco del contrato de Gerencia Integral ENTerritorio celebra contratos derivados de diferente naturaleza de acuerdo a la necesidad y con cargo a cada proyecto, dentro de los cuales y a título enunciativo se mencionan: prestación de servicios, obra, consultoría, interventoría, capacitación, asesoría, transporte, compraventa, suministro, encargos fiduciarios, arrendamientos, dotación, entre otros, los cuales hacen parte del costo del proyecto a ejecutar y no de la cuota de

³ DECRETO NO. 1082 DE 2015. ARTÍCULO 1.2.2.1. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) tiene por objeto principal, ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.

gerencia que remunera las actividades que desarrolla como la Entidad como Gerente.

Además de los recursos que se destinan para la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, ENTerritorio percibe ingresos por las actividades jurídicas, técnicas, administrativas y financieras como remuneración efectiva que se genera por la ejecución de los contratos de gerencia, denominada Cuota de Gerencia. Por lo tanto, en los contratos suscritos bajo esta línea de negocios, el valor del contrato se compone por una parte de los aportes del cliente con los cuales se financia directamente la ejecución del proyecto y por otra parte la comisión que cobra ENTerritorio como Cuota de Gerencia por la ejecución de todas las actividades necesarias para la entrega del proyecto totalmente ejecutado incluida la cuota.

En tal razón, el Consejo de Estado en el concepto 1881 de 2008 señala que:

*Es de la esencia del contrato o convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, pues es obvio que ninguna puede buscar **fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados**. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios. **Por esta razón, es también posible que una de las entidades obtenga una remuneración a cargo de la otra (u otras) por los servicios o la ejecución del objeto del contrato, todo de acuerdo con las facultades que les son propias y con los estatutos que las rigen.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dentro de las condiciones pactadas en los contratos suscritos bajo la línea de Gerencia de Proyectos se evidencian las siguientes:

- No utilizar en ningún caso los recursos entregados en calidad de pago para fines diferentes al alcance del objeto contratado
- El costo de los servicios prestados representa la contraprestación de ENTerritorio que en ningún caso puede ser mayor a lo acordado, esta contraprestación es fija y se refiere a la cuota de gerencia.
- En el evento que al finalizar el proyecto existan saldos no ejecutados, ENTerritorio está obligado a devolverlos al cliente en virtud de lo acordado contractualmente.

III. Beneficios de la ejecución de proyectos públicos a través la línea de Gerencia de Proyectos

ENTerritorio a lo largo de su gestión, se ha convertido en un aliado estratégico de las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como también de diversos actores de carácter privado nacionales e internacionales, que buscan aunar esfuerzos para el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión de gran impacto.

A través de esta figura ENTerritorio ofrece una experticia técnica, jurídica y financiera en la ejecución de megaproyectos de inversión que ha acumulado por años, así como adecuados y eficientes procesos de selección contractual y de gestión administrativa, financiera y contable, basada en manuales, procesos y procedimientos enmarcados en un Sistema de Gestión de Calidad que permiten el manejo y control eficiente de los recursos.

En virtud de esta figura, asume riesgos previsibles en la ejecución de un proyecto a instancias de su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado acreditada como agencia nacional de desarrollo con la capacidad técnica, jurídica y financiera necesaria para asegurar resultados ajustados al proyecto formulado y contratado, articulando a los diferentes actores involucrados para su desarrollo, ofreciendo una estructura organizacional diseñada para la gerencia de proyectos, que permite la vinculación de recurso humano altamente calificado y la articulación de recursos del sector público y el sector privado.

Como valor agregado y para seguridad de los clientes, ENTerritorio tiene control financiero y de riesgos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En materia de costos del proyecto, las entidades contratantes reportan beneficios cuando se ejecuta a través de esta modalidad de negocio, dado que la ejecución integral de su proyecto en cabeza de un solo agente, reduce los riesgos y por ende el valor que la desagregación de las actividades podría generar si se contrataran por separado, por lo que la entidad siempre ha estado atenta a generar economías en su oferta de servicio generando eficiencias, es por ello que un gravamen como el IVA sobre la totalidad de los recursos recibidos, o la inclusión de estos valores como base para calcular el impuesto sobre la renta y/o ganancia ocasional, impacta de manera negativa los costos del proyecto para el cliente, y aunque podría generar un valor adicional del recaudo tributario, sacrificaría la posibilidad de que este valioso instrumento de promoción de proyectos de inversión pueda seguir sirviendo para la ejecución de proyectos de envergadura y de alto impacto, pues dejaría de ser atractivo en términos económicos independientemente de su conveniencia y eficiencia logística y técnica.

IV. IVA en contratos de Gerencia de Proyectos

En los contratos interadministrativos de Gerencia integral de Proyectos celebrados con entidades públicas nacionales y territoriales, anteriormente, ENTerritorio reconocía como ingreso **únicamente el valor de la Cuota de Gerencia** que cobra a sus clientes, ingreso que hace parte de las bases gravables de los impuestos nacionales que liquida.

En materia de IVA, a estos ingresos se les aplicó la exclusión contenida en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual señala:

"Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993... "(subraya y negrilla fuera de texto)"

En relación con el alcance de la exclusión, la Dian mediante algunos pronunciamientos ha establecido algunos criterios para delimitar la definición de esta. Así, mediante el concepto 23120 del 21 de octubre de 1993 la DIAN consideró que "los servicios excluidos inherentes a la administración de fondos del Estado **son aquellos relacionados con tal finalidad.**" (Negrita fuera del texto)

Posteriormente, mediante el concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas 0001 del 20032 consideró que:

"Los servicios de administración de Fondos del Estado se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas tal como lo describe el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

*En interpretación de esta norma, es necesario anotar que se entiende por servicios de administración de fondos del Estado aquellos atinentes a la **disponibilidad y manejo del tesoro de la Nación.***

(...)

*De acuerdo con las precisiones del citado pronunciamiento es claro que, **en tanto la gestión realizada tenga como finalidad la administración de fondos del Estado, la misma se encuentra excluida del iva independientemente que esta sea realizada mediante la celebración de contratos o subcontratos con entidades debidamente autorizadas y los parámetros dispuestos por la Ley de contratación (...)*** (Negritas fuera del texto).

Posteriormente, la DIAN mediante el concepto 25202 del 27 de marzo de 2006 al analizar si las operaciones que realiza el Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria- FRECH para otorgar coberturas de riesgo del diferencial de tasas de interés, así como para realizar transferencias temporales de valores, constituyen servicios de administración de fondos del estado, consideró lo siguiente:

*"En esas condiciones, la exención recae puntualmente sobre el servicio de administración, esto es, sobre las **labores de gestión propias y necesarias para el adecuado manejo de los recursos del Estado, que una entidad se obliga a realizar a cambio de una remuneración o contraprestación en dinero o especie.**"*

Así las cosas, con base en los pronunciamientos de la DIAN, podía concluirse que, independientemente de la entidad o modalidad contractual que se pacte, independientemente de que se trate de una obligación que hace parte de una

actividad propia de la gerencia de un proyecto, cuando se trate de administrar los fondos del Estado, la exclusión es aplicable a toda gestión cuya finalidad sea manejar y disponer de recursos públicos que provengan del tesoro de la Nación.

V. Marco normativo contable aplicable a ENTerritorio

El marco técnico normativo contable aplicable a ENTerritorio, es el contenido en la Resolución 037 de 2017 emitida por la Contaduría General de la Nación (en adelante CGN). Hasta el año 2017 dicho marco normativo contenía la norma *N/C 18 "ingreso de actividades ordinarias"* la cual establecía precisamente todo lo relacionado con el reconocimiento de ingresos, no obstante, a partir del primero de enero de 2018, entró en vigor un nuevo estándar que regula el reconocimiento de ingresos que es la *NIIF 15 "Ingreso de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes"*.

En virtud de la aplicación obligatoria de la NIIF 15, la CGN en su rol de órgano regulador contable del sector público, ha emitido diferentes conceptos a ENTerritorio, en los cuales determina que, para los contratos suscritos bajo la línea de Gerencia de Proyectos, debido a que ENTerritorio se compromete a entregar un proyecto totalmente ejecutado bajo su cuenta y riesgo, la entidad debe reconocer ingresos **por el valor total del contrato y no sólo por la Cuota de Gerencia**, en consecuencia, desde el punto de vista contable, en esta línea de negocio ya no hay un "recurso administrado" en el pasivo y por lo tanto, tributariamente no hay exclusión de IVA aplicable a la ejecución de estos contratos.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de darle continuidad y viabilidad a la suscripción de contratos de la línea de gerencia de proyectos se propone lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, ENTerritorio, denominada así desde la expedición del Decreto 495 de 2019, ha sido la entidad estatal que desde una perspectiva técnica se ha buscado articule y apoye a otras entidades públicas para la planeación, ejecución y desarrollo de los diferentes proyectos requeridos.

Así ENTerritorio es la entidad llamada a jugar el rol de "agente del desarrollo", rol en el cual los impuestos que se generan por su intervención en los diferentes procesos de estructuración, gestión o directamente ejecución, son un claro sobrecosto público que disminuye la cantidad de los recursos públicos de los proyectos, atentando directamente contra el principio de optimización de estos ante su permanente escasez.

Adicional a lo anterior, al ser ENTerritorio parte del Grupo Bicentenario, para alcanzar los propósitos descritos en el plan de desarrollo referido, se busca lograr mayores niveles de eficiencia en los recursos, que se optimicen las inversiones de la Nación en las entidades de servicios financieros sin que se ponga en riesgo la fortaleza patrimonial de las entidades que lo componen, y que centralice los derechos de propiedad de la Nación.

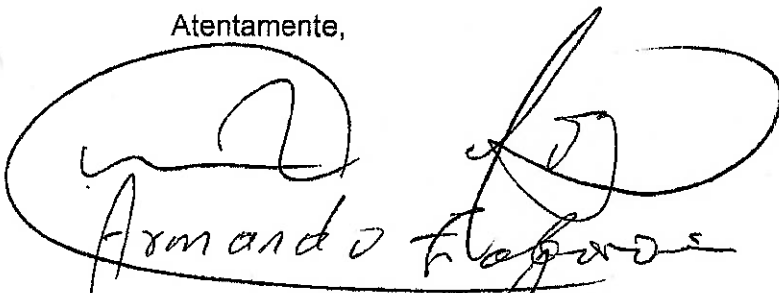
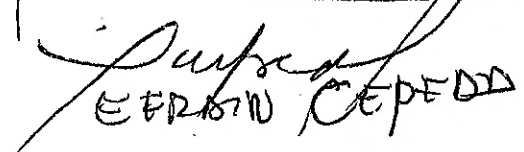
Los impuestos que se generan en Enterritorio, no configuran económicamente mayores ingresos para las arcas públicas por ser la fuente de pago de los mismos recursos públicos, por lo que igualmente la no generación del gravamen no implica una disminución de los recursos públicos. Por el contrario, el que se puedan mantener los recursos libres de impacto tributario, por la intervención de Enterritorio, lo que permite es destinar directamente de la manera más eficaz los recursos contratados por las diferentes entidades públicas.


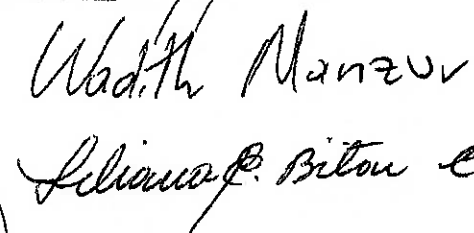
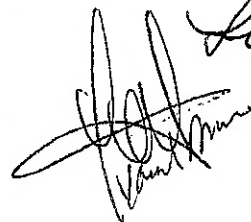
En este sentido, con el fin de potenciar, y disminuir los costos de transacción involucrados en el uso de ENTerritorio, y teniendo en cuenta que en desarrollo de su objeto social ENTerritorio se constituye en el agente estatal promotor de proyectos de inversión públicos que, en cualquiera de las etapas del ciclo del proyecto, prepara, financia, administra, y también ejecuta proyectos de desarrollo, se propone un tratamiento especial para las entidades que como ENTerritorio suscriben contratos para la ejecución de recursos públicos así:

**PROPUESTA ARTÍCULO NUEVO PROYECTO DE LEY N°118 DE 2022
CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA
UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Artículo <X>. Tratamiento Tributario de las entidades públicas en contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos. Para las entidades públicas, vigiladas por la Superintendencia Financiera, no constituirá ingreso gravado para efectos de todos los impuestos nacionales, departamentales y municipales, los que se deriven de contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos con independencia de que en los mismos exista una obligación de medio o resultado, y la responsabilidad de la entidad frente al objeto contratado. Adicionalmente, estas entidades podrán disponer de un producto o cuenta en las diferentes entidades financieras marcada como exenta para efectos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Atentamente,


Armando Flabor

EFRAN CEPEDA


Wadith Manzur

Seliana P. Brito e



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de ley 118 de 2022, eliminando la derogatoria del artículo 66-1, manteniendo su vigencia dentro del Estatuto tributario, así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.



Liliana Benavides Solarte
Senadora de la República de Colombia – Partido Conservador.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Pardo</u>
Fecha:	<u>September 21/22</u>
Hora:	<u>2:25 pm</u>
Número de Radicado:	<u>976</u>


JUSTIFICACIÓN

Para la Región de Nariño, cuya agricultura es la mayor fuente de ingresos, el café representa un producto fundamental dentro de su desarrollo, teniendo una extensión de aproximadamente 20.000 hectáreas, sembradas en 35 municipios. De acuerdo con los datos registrados por la Federación Nacional de Cafeteros, para el año 2010 había un total de 32.068 hectáreas sembradas de café, las cuales, según el Plan Regional de Competitividad, generan más de 31.000 empleos directos y una cantidad importante de jornales en época de recolección (Gobernación de Nariño y Cámara de Comercio de Pasto 2010).

El Plan Regional de Competitividad de Nariño argumenta que para el caso del café, renglón productivo fundamental para la economía de Nariño, el mercado se encuentra garantizado, con especial enfoque en los cafés especiales producidos. Según el Plan, los cafés especiales son destinados en su totalidad para la exportación y el café producido restante es para la Federación Nacional de Cafeteros y los distintos comercializadores de café (Gobernación de Nariño y Cámara de Comercio de Pasto 2010)

Así entonces es evidente la importancia del producto del café, tanto para la economía regional de las zonas cafeteras como Nariño, como para la economía del país, por lo cual, derogar el artículo 66-1 del Estatuto tributario significa eliminar el beneficio del deducible del 40% en costos de mano de obra, encareciendo la arroba de café en 35 mil pesos colombianos. Los mayores costos de producción de uno de los productos principales de la canasta familiar, afectara principalmente al consumidor final, afectando la capacidad adquisitiva de las personas de más bajos recursos, reemplazando el café por productos más baratos, afectando el consumo y competitividad de dicho producto.

PROPOSICIÓN
[Modificativa]
13 de septiembre de 2022


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: Septiembre 21/22
Hora: 4:25 pm
Número de Radicado: 983

Modifíquese el **Artículo 32** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la producción y consecuente primera venta, el retiro para consumo propio o la importación de bienes envasados, embalados o empacados en productos plásticos de un solo uso.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La base gravable del impuesto es el resultado de restarle al peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso, los gramos aprovechados y reincorporados en cada producto sujeto al gravamen.

La tarifa del impuesto es de 0,00001 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque, con un incremento anual de forma progresiva hasta llegar al 0.00003 al 2030 de acuerdo con la siguiente tabla:

	Año	UVT
1	2023	0,00001
2	2024	0,000013
3	2025	0,000016
4	2026	0,000019
5	2027	0,000022
6	2028	0,000025
7	2029	0,000028
8	2030	0,00003

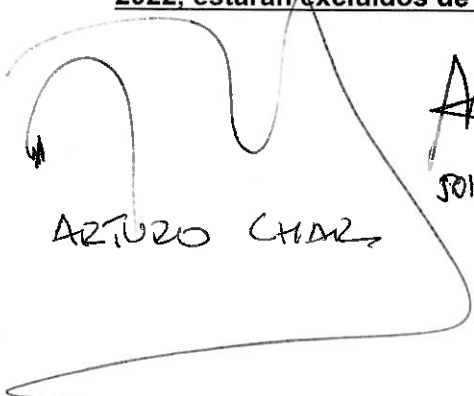
Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

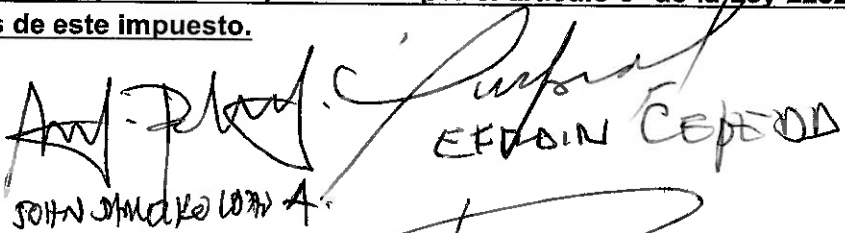
El impuesto se declarará y pagará anualmente, dentro del mes siguiente a la verificación realizada por la autoridad ambiental competente del cumplimiento de las metas anuales de aprovechamiento de que tratan los informes de avance del cumplimiento del Plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques de la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020, y las que las modifiquen o sustituyan para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 17° de la Ley 2232 de 2022.

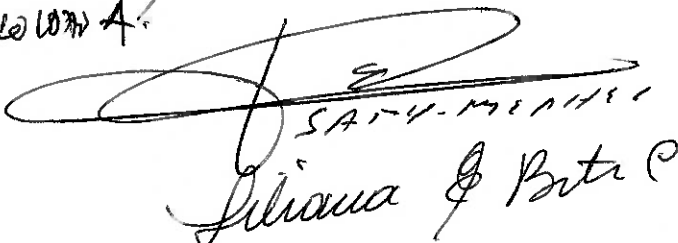
Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

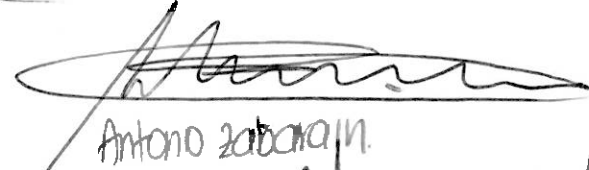
PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos listados en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 2232 de 2022.

En cualquier caso, los plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar **productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, salvo los expresamente prohibidos por el artículo 5° de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos de este impuesto.**

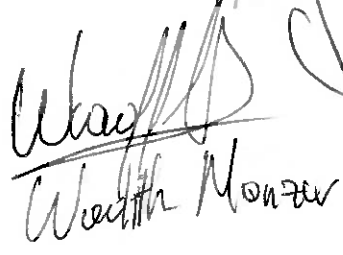

ARTURO CHIRIZ

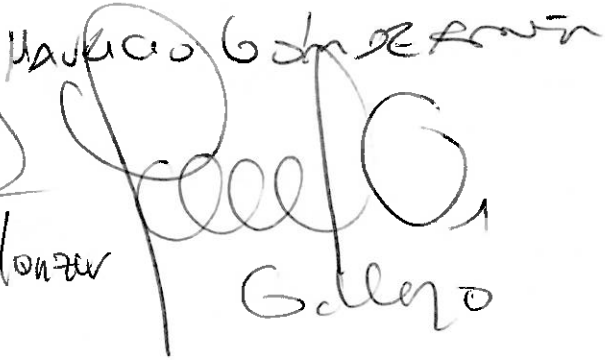

EDWIN CEPEDA


Silvana & Brito


Antonio Zabaraín


José Cueto


Waelth Monzón


Galero



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Pardo
Fecha: Septiembre 21/22
Hora: 4:25 pm
Número de Radicado: 984

PROPOSICIÓN
[Modificativa]
13 de septiembre de 2022

Modifíquese el **Artículo 43** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas azucaradas:

Producto	Partida o subpartida arancelaria
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00
Bebidas saborizadas	
En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos	
Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Refrescos	
Aguas endulzadas o saborizadas	
Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

También estarán sujetos al Impuesto Nacional al Consumo de bebidas azucaradas, la producción y primera venta, o la importación, de los siguientes productos, concentrados,

polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, por parte del consumidor final, permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Producto	Partida o subpartida arancelaria
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01
	17.02
Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06
	19.01

Los productos, partidas y subpartidas arancelarias listados en el presente artículo estarán sujetas al Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Azucaradas, siempre y cuando contengan azúcares añadidos en las cantidades establecidas en la disposición que consagra la tarifa de este gravamen por cada 100 mililitros (ml).

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida azucarada, aquella que sea líquida y apta para el consumo por parte del consumidor final, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le haya incorporado azúcares añadidos.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986, siempre y cuando no cuenten con azúcares añadidos, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y:

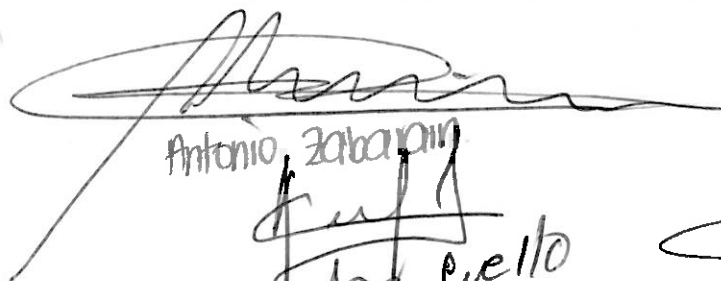
1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.
6. **Las bebidas energizantes**
7. **Las bebidas isotónicas o energéticas para deportistas.**

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan al consumidor final obtener bebidas azucaradas

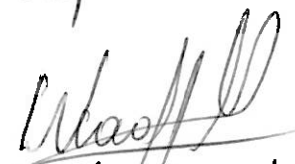
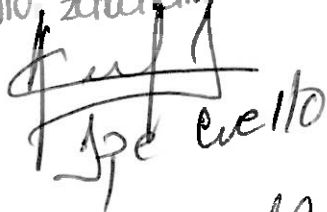
PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina.

PARÁGRAFO 4. No se consideran azúcares añadidos los edulcorantes sin aporte calórico ni los azúcares intrínsecos en las frutas o vegetales con los que se elabore la bebida. Las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o sin azúcares añadidos no estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.

PARÁGRAFO 5. No causará el impuesto en la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración industrial de bebidas azucaradas.



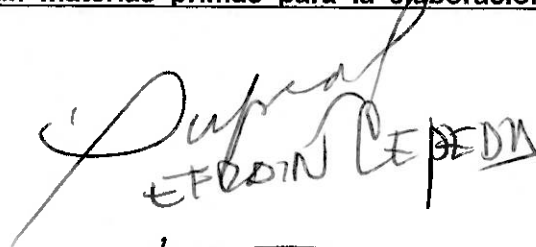
Antonio Zabala



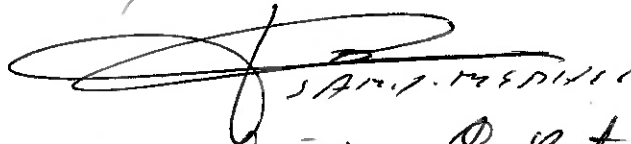
Wadith Mansur



John Mike Douglas



Efraim Cepeda



Selma J. Brito

Havacá González



Gallego



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natalia Juncos

Fecha: September 21/22

Hora: 4:25 pm

Número de Radicado: 985

PROPOSICIÓN
[Modificativa]
13 de septiembre de 2022


Modifíquese el **Artículo 45** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

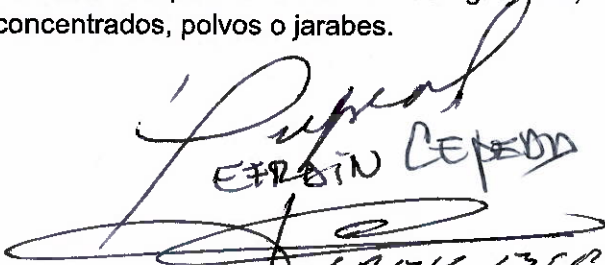
ARTÍCULO 45°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:


ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución por parte del consumidor final.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

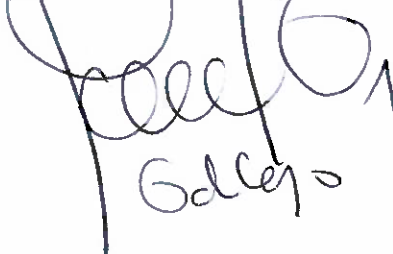

Antonio Zabala
Silvia E. Brito



EDWIN CEPEDA
SAMY. ESCOBAR


Jose Cuervo


Wadley


Mauricio Gonzalez


Gallego


Jairo Velez



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Spual
Fecha: September 21/22
Hora: 4:15 Pm
Número de Radicado: 986

PROPOSICIÓN
[Modificativa]

Modifíquese el **Artículo 46** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

En las vigencias 2023 y 2024:

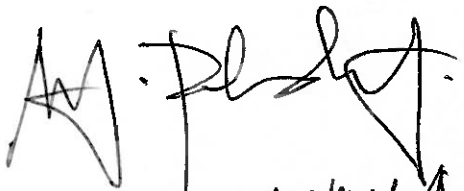

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Mayor o igual a 10g y menor a 12g	\$18
Mayor o igual a 12g	\$35

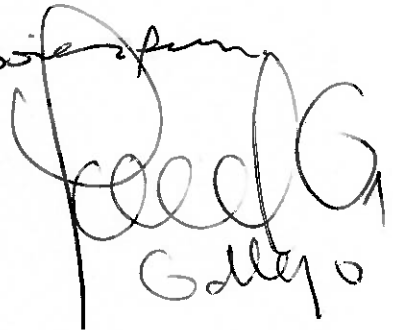
A partir de la vigencia 2025:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Mayor o igual a 8g y menor a 10g	\$18
Mayor o igual a 10g	\$35


PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el objetivo de otorgar un período de transición en el cual los productores e importadores puedan efectuar reformulaciones en las bebidas azucaradas y/o transiciones hacia productos sustitutos con menor contenido de azúcares añadidos, durante las vigencias 2023 y 2024, la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas equivaldrá al 50% de lo dispuesto en la tabla consagrada en el presente artículo.


Juan Carlos Rodríguez A.

Juan Carlos Rodríguez

Hatueo Gálvez

Hatueo Gálvez

PROPOSICIÓN
[Modificativa]
13 de septiembre de 2022


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jara
Fecha: Septiembre 21/22
Hora: 4:25 pm
Número de Radicado: 987

Modifíquese el **Artículo 47** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 47°. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se causa a partir del 1 de enero de 2023 así:

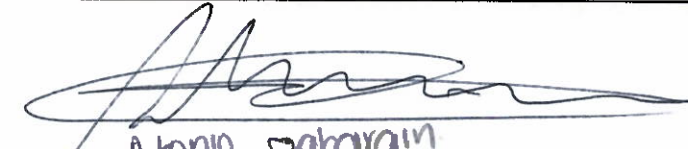
1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

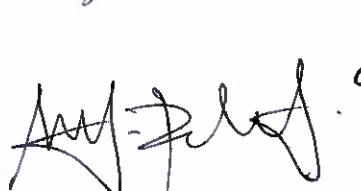
PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

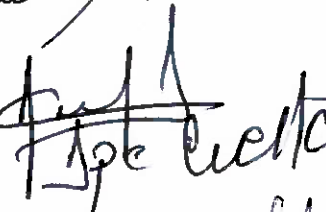
PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).


PARÁGRAFO 3. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

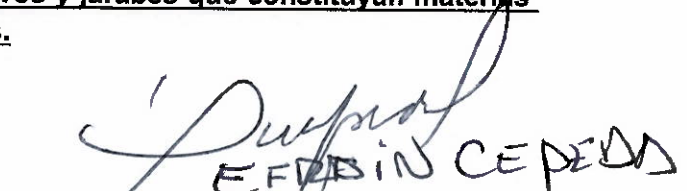
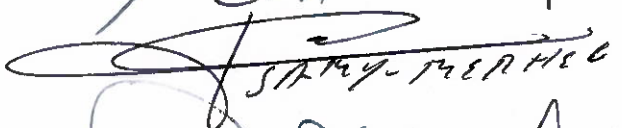
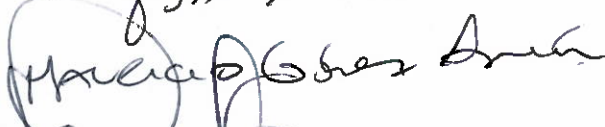

PARÁGRAFO 4. No causará el impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas la producción y/o importación de concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas.


Antonio Zabaraín
Alianza & Boteco


Juan Carlos Álvarez


Pepe Lugo


Warith Monzu


Efraín Cepeda

Jany Marín

María Gómez Ariza

Gilber



COMISSION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Apua

Fecha: Septiembre 21/22

#131 de 2022 Senado, 4:25pm

Número de Radicado: 988

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Capítulo II del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara el cual quedará así

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO COONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO Y GRASAS.

[Handwritten signature]

~~*[Handwritten signature]*~~
Cusaca

~~*[Handwritten signature]*~~

Wadith Manzur

~~*[Handwritten signature]*~~

~~*[Handwritten signature]*~~
[Handwritten signature]
José Quevedo

~~*[Handwritten signature]*~~
Juan Loroto Gomez
~~*[Handwritten signature]*~~
Juan Felipe Leon

Francisco Gonzalez

~~*[Handwritten signature]*~~
firmando Zabovarin

~~*[Handwritten signature]*~~
Manojo

~~*[Handwritten signature]*~~
Antonio Zabovarin

~~*[Handwritten signature]*~~
Gallero

~~*[Handwritten signature]*~~
Hector

~~*[Handwritten signature]*~~
Samir Arora

~~*[Handwritten signature]*~~
Carlos Abraham Jimenez

~~*[Handwritten signature]*~~
Enrique Cabral
Hector M. Torres
CHUSTIAN BARTES

Proyecto Ley N° 118/22 Cámara
131/22 Senado.
PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jasso
Fecha: September 21/22
Hora: 4:25 pm
Número de Radicado: 989

Sustitúyanse las referencias al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por **IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO Y GRASAS.**

~~Santiago~~
~~Cocara~~

~~Armando Zoberain~~
Armando Zoberain

~~Wadth Manzur~~
~~SANGUINHE~~

~~Marcelo~~
Galeri

~~José Guasco~~

~~San Martín~~
Juan Felipe

~~Andrés~~
Florencia

Juan Felipe

MMA

CHRISTIAN M. TAMM
CHRISTIAN GARCIA

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo
 Fecha: Septiembre 21/22
 Hora: 4:25pm
 Número de Radicado: 990

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49º del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara / 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Artículo 49º. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, Y/O CON ALTO CONTENIDO EN SODIO Y/O GRASAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes **calóricos, y/o con alto contenido en sodio y/o grasas:**

Producto	Partidas arancelarias
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	02.01
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	10.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.30
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	<u>19.05.31</u> <u>19.05.32</u>
Ponqués y tortas	19.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, <u>chocolate</u> y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no	<u>18.06</u> <u>18.06.90.00.90</u>

sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan, o no, adición de azúcar u otros edulcorantes	
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00
<u>Salsas y sopas-Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada</u>	21.03
<u>Cereales</u> <u>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</u>	<u>19.04.10</u> <u>19.04.20</u> 19.04.90.00.00
<u>Pastas alimenticias rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, incluyendo productos alimenticios prefritos y congelados.</u>	<u>19.02.20</u> <u>19.02.30</u>
<u>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</u>	<u>21.04</u>
<u>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos, y/o con alto contenido en sodio y/o grasas</u>	<u>21.06</u>
<u>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao</u>	<u>19.05</u>
<u>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</u>	<u>19.01</u>
<u>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas,</u>	<u>20.06</u>

<u>confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</u>	
<u>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</u>	<u>20.07</u>
<u>Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, tomates preparados o conservados, hongos y trufas, preparados o conservados, demás hortalizas preparadas o conservadas, congeladas</u>	<u>20.01</u> <u>20.02</u> <u>20.03</u> <u>20.05</u>
<u>Papas y yucas prefritas y congeladas, y en general las hortalizas prefritas y las mezclas de hortalizas prefritas y/o congeladas</u>	<u>20.04.10</u> <u>20.04.90</u>
<u>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, incluidos los frutos de cáscara, maníes (cacahuètes, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí.</u>	<u>20.08</u>
<u>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.</u>	<u>16.04</u>
<u>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados</u>	<u>16.05</u>

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales

modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 4º. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

PARÁGRAFO 5º. Se excluyen del impuesto señalado en el presente artículo la mortadela y el salchichón.

Handwritten signature

~~Procesos Com...~~

Se retira Firma.

~~Armando Ibarra~~
Armando Ibarra
18/11/05

Handwritten signature

~~Cecilia~~

~~Wadith Manzur~~

Wadith Manzur

~~Gallero~~
Gallero

~~Jose...~~
Jose...

~~...~~
...